

puestos de trabajo.

2.— En ningún caso las cuantías asignadas por este complemento durante un periodo de tiempo, originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

3.— Los complementos de productividad serán públicos en los centros de trabajo.

4.— Las Consejerías, de las cuantías individuales asignadas provisionalmente, darán cuenta a la Comisión de retribuciones y Política de Personal, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista del informe de dicha Comisión, se elevarán al Consejo de Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por las Consejerías dentro de los créditos que se les asignen.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente se reconocerán por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo.

e) Los Complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Estos Complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1988, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley, sólo se computará en el 30 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por ciento previsto en la misma.

**Artículo 15: Retribuciones de los funcionarios interinos y eventuales.**— Uno.— Los funcionarios interinos percibirán el 80 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupan vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que se desempeñe.

Dos.— El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Tres.— El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, así como a los funcionarios eventuales.

**Artículo 16: Modificación de las retribuciones del personal laboral y demás personal no funcionario.**— Uno.— Las modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se efectúen durante mil novecientos ochenta y ocho, como consecuencia de la firma, aplicación o revisión del convenio colectivo correspondiente, así como aquellas modificaciones derivadas de cualquier clase de mejoras salariales, otorgadas unilateralmente, con carácter individual o colectivo, serán autorizadas, con anterioridad a su firma o acuerdo, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

Dos.— La Consejería de Presidencia, con anterioridad a las negociaciones del convenio o acuerdo correspondiente, solicitará de la de Hacienda y Economía, la cuantificación del límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a mil novecientos ochenta y siete.

Tres.— Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, la Consejería de Presidencia remitirá a la de Hacienda y Economía, el proyecto de pacto o mejora con carácter previo a su firma o informe que versará fundamentalmente sobre la valoración del incremento de la masa salarial y control de su crecimiento, deberá ser evacuado por la Consejería de Hacienda y Economía en un plazo de 15 días entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo.

Cuatro.— Corresponde al Consejo de Gobierno, la aprobación del convenio o acuerdo colectivo, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía, señalado en el punto dos de este artículo.

**Artículo 17: Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales.**— Las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Sanitarios Locales se acomodarán durante el año 1988 a lo dispuesto para los mismos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

**Artículo 18: Normas aplicables sobre el régimen retributivo del personal funcionario.**— Uno.— Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987, en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por ciento respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Dos.— Los funcionarios que al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, experimentarán en igual proporción una reducción sobre la totalidad de sus retribuciones.

Idéntica reducción se efectuará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen una jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las mismas.

**Artículo 19: Devengo de retribuciones.**— Uno.— Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos de los citados funcionarios al primer día hábil del mes al que correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en su Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Dos.— Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria fuera inferior a los seis meses, ésta se abonará en proporción al período de tiempo de servicios efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo la última paga extraordinaria se devengará el día del cese en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados.

Tres.— A los efectos previstos en este artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

**Artículo 20: Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.**— Uno.— Durante el ejercicio económico de 1988, con cargo a los respectivos créditos de inversiones sólo podrán financiarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la Ley de Contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

Dos.— Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

Tres.— La formalización se realizará por la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores y con respeto a la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 11/77, de 4 de enero, General Presupuestaria.

**Artículo 21: Prohibición de ingresos atípicos.**— El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o ente público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

**Artículo 22: Plantillas de personal.**— Uno.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueban las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en el Anexo II y se hallan dotadas en el capítulo I de los presupuestos aprobados por la presente Ley.

Dos.— El Consejo de Gobierno, podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del estado de gastos de los Presupuestos